



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3394-2005-PA/TC
HUÁNUCO - PASCO
MANUEL ROJAS MATOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de agosto de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Rojas Matos contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Huánuco - Pasco, de fojas 111, su fecha 11 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 05514-2000-ONP/DC, del 10 de marzo de 2000, mediante la cual se le otorga pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley N.º 25967; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución con arreglo, único y exclusivo, al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009. Manifiesta que al otorgársele su pensión se le aplicó retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, sin tener en cuenta que adquirió su derecho a una pensión minera durante la vigencia del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada opone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que el demandante goza de una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 25967 y la Ley N.º 25009, pues la contingencia se produjo cuando se encontraba vigente dicho decreto ley; que, por tanto, no se ha vulnerado derecho alguno.

El Juzgado Mixto de Cerro de Pasco, con fecha 3 de febrero de 2005, declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando, en parte, la apelada, declara improcedentes las excepciones y la demanda, por considerar que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (silicosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión completa de jubilación minera conforme a lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, alegando que a su pensión de jubilación se le aplicó retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967.
3. Sin embargo, de la cuestionada resolución (f. 4) y de los demás documentos obrantes en autos, se desprende que al demandante se le otorgó correctamente la pensión de jubilación al amparo de los artículos 2º y 6º de la Ley N.º 25009, del artículo 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR y del Decreto Ley N.º 25967, al haberse comprobado que nació el 25 de diciembre de 1942 y que cesó el 19 de junio de 1999, con 33 años de aportaciones. Sin embargo, la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez dictaminó, con fecha 20 de diciembre 1999, que el demandante padecía de silicosis en primer grado de evolución, es decir, que dicho padecimiento fue diagnosticado durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, expedido el 18 de diciembre de 1992, mas no del Decreto Ley N.º 19990; por consiguiente, la pensión completa de jubilación minera se le otorgó correctamente.
4. En cuanto al monto de la pensión máxima mensual, cabe precisar que los topes fueron previstos por el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, desde la fecha de promulgación de dicha norma, y posteriormente modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció una pensión máxima en base a porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley N.º 25967, que dispone que la pensión máxima se fijará mediante decreto supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú de 1993.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3394-2005-PA/TC
HUÁNUCO - PASCO
MANUEL ROJAS MATOS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

A large, handwritten signature in black ink, appearing to be a composite of three signatures: Alva Orlandini, García Toma, and Landa Arroyo. It is written over a blue horizontal line.

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)